

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Enero 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Impuesta por el art. 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondientes, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más per-

sonas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma, la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del art. 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administra-

ción, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil, lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.—En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficción que lo haga extensivo á operaciones en el que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respetada, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa ó inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en los libros de los comerciantes la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sostenido en el artículo 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.—Señor: A los Reales Pies de V. M. Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada, tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de sumas, valores ó efectos á los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento de Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corres-

ponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada, ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Artículo 3.º Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto de los derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 6.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fe-

cha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.— Alfonso.— El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado,

(Gaceta 19 Enero 1910).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

*Estando anunciada la celebración del concurso de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones de la provincia de Zaragoza para el 22 del actual, y habiéndose acordado que no haya oficinas públicas en Madrid en dicho día con motivo de la entrada de las tropas procedentes de la campaña de Melilla, con lo

cual el referido acto de concurso, de celebrarse, mermaría á los que intentaran tomar parte en el mismo su derecho de hacer los oportunos depósitos provisionales durante las horas de la mañana correspondientes, esta Dirección general ha acordado suspender el indicado acto, señalando para su celebración el primer día hábil siguiente al 22 del actual, ó sea el lunes 24, en la misma hora de las doce de su mañana y condiciones señaladas en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Diciembre próximo pasado y rectificado en la del 23 de igual mes. — Martínez Agulló.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el concurso de referencia.

Zaragoza 20 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. O., Bermudo Meléndez.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Registro fiscal.—Circular.

Habiendo ya expirado el plazo que por circular de esta oficina, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Septiembre último, se concedió á los Sres. Alcaldes de toda la provincia para que presentaran en esta oficina, en condiciones de aprobación, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares, y no habiendo cumplido dicho servicio los de los pueblos que se mencionan á continuación, se previene á dichos señores Alcaldes que si en el plazo de cinco días no lo verifican, por acuerdo del Sr. Delegado, de fecha de hoy, quedarán incurso en la multa de *doscientas* pesetas que harán efectivas inmediatamente, y en caso contrario, por la vía ejecutiva.

Pueblos que se citan.

Alcalá de Ebro, Anento, Azuara, Bárboles, Cabola fuente, Calmarza, Cimballa, Cubel, Maluenda, Manchones, María, Novallas, Paniza, Orés, Paracuellos de Jiloca, Sisamón, Tarazona, Vierlas, Villadoz, Villafranca de Ebro, Riela, Lucena, Ariza, Artieda, Carenas, Farasdués, Lechón, Navardún y Rueda de Jalón.

Zaragoza 19 de Enero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Alhama de Aragón la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 8 de Octubre último por el Sobreguarda de Montes contra Francisca Sierra Sierra y siete más por roturaciones arbitrarias en el monte «La Muela» conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los

servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Aragón la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 8 de Octubre último por el Sobreguarda de Montes contra Francisca Sierra Sierra y siete más por roturaciones arbitrarias en el monte «La Muela», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado secretario y demás efectos.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Berdejo la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación de expediente de denuncia interpuesta con fecha 27 de Agosto último por el Sobreguarda de montes contra Juan Magaña y dieciséis vecinos más de Berdejo por roturaciones arbitrarias ó ensanche de terrenos en el monte Dehesa de la Nava, número 8, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver ampliado el expediente á este Distrito forestal.

Al propio tiempo ha acordado conceder un

plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Berdejo la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 27 de Agosto último por el Sobreguarda de montes contra Juan Magaña y dieciséis vecinos más de Berdejo por roturaciones arbitrarias ó ensanche de terrenos en el monte Dehesa de la Nava, número 8, conminándole con otra igual si en el imperogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea devolver ampliado el expediente á este Distrito forestal.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, sin necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

La Muela.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Baltasar Ilarri Lapieza, hijo de Nicolás y Evarista; Justo Pastor Garza Ibáñez, hijo de Vicente y Gabina; Luis Beltrán Santos Buil, hijo de Nicolás é Inés, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el día 31 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Muela 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Martínez.

La Vilueña.

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, formado para el año actual, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados.

La Vilueña 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pascual Hernández.

Mara.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de esta localidad: los que deseen solicitar dicha plaza podrán hacerlo presentando las solicitudes en esta Alcaldía, hasta el día 31 del mes actual; pasado dicho plazo se proveerá.

Las condiciones para el desempeño de dicho cargo se encuentran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, donde podrá enterarse de las mismas el que lo crea conveniente.

El reparto de consumos de este distrito, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, contados desde el día 15 en adelante, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Mara 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Ibarra.

Tarazona.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la secretaría del Ayuntamiento de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Alcaldía de esta población, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que el nombramiento de secretario tendrá el carácter de interinidad durante seis meses, transcurridos los cuales adquirirá el de definitivo, si, á juicio del Municipio, ha probado el elegido, en ese período de tiempo, poseer suficiencia bastante para ejercer el cargo.

Tarazona 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Matías Sanz.

Velilla de Jiloca.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría, de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo para el año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Velilla de Jiloca 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, José España.

Villanueva del Huerva.

El reparto de consumos de esta villa se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los vecinos que se crean perjudicados pueden reclamar contra el mismo.

Villanueva del Huerva 14 de Enero de 1910.—El Alcalde, Ricardo Navarro.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 199 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal núm. 1, situada en la calle de las Armas, número 30, que por no haberse renovado ó cancelado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día **19 de Febrero**, á las **nueve** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
65.477	Un mantón de crespón	23
65.598	Dos faldas de seda y dos pañuelos de crespón.....	24
66.055	Trece bandejas de metal.....	7
66.419	Tres pañuelos de seda.....	7
66.529	Una sábana, cuatro manteles, seis toallas hilo y una sábana de algodón.....	20
66.597	Una sábana, dos almohadones y una cubierta de algodón...	12
66.896	Una sábana de hilo	6
67.028	Una cubierta de algodón	6
69.003	Unos gemelos para teatro	7
69.048	Una sábana, una camisa y dos toallas de algodón	6
69.126	Un estuche con herramientas de maquinaria	29
69.357	Una cubierta de algodón.....	6
69.508	Dos mantones de crespón.....	23
69.556	Seis sábanas, dos almohadas, cuatro toallas de hilo y dos sá- banas de algodón.....	23
69.658	Cinco sábanas de hilo, otra ídem y seis toallas de algodón..	35
69.668	Una cubierta de algodón.....	24
69.743	Dos sábanas de algodón.....	7
69.785	Una cubierta de algodón	6
69.895	Una cubierta de seda bordada y un mantón de Manila bor- dado.....	225
69.912	Doce varas de tela de hilo.....	14
70.470	Una chaqueta de pana.....	4
70.586	Un mantel, seis servilletas de hilo y un pañuelo de crespón.	23
71.715	Dos cubiertas, un mantel y una almohada de algodón.....	7
73.061	Una sábana, dos almohadas y tres toallas de algodón.....	6
74.287	Dos camisas, dos enaguas, treinta servilletas, tres almohadas, dos peinadores, tres toallas y dos cubiertas de algodón..	29
74.313	Una americana de lana.....	6
74.329	Una americana de lana.....	3
74.334	Una falda y un cuerpo de lana	6
74.343	Tres sábanas, dos manteles, tres toallas de hilo, una cubierta de algodón y una capa de paño	29
74.344	Una camisa, dos toallas, una falda de algodón y una toquilla de lana	5
74.377	Un tapabocas de lana	12
74.409	Una cubierta de hilo	18
74.424	Dos sábanas, una enagua, una toalla, dos almohadas y una cubierta de algodón.....	10
74.455	Una sábana de algodón.....	4
74.464	Dos sábanas, dos manteles y dos toallas de algodón	6

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta Pesetas.
74.504	Unos gemelos para teatro	10
74.526	Una sábana, una almohada y cuatro toallas de hilo.....	8
74.531	Un paraguas	3
74.554	Una cómoda con piedra de mármol.....	23
74.560	Un colchón.....	10
74.563	Una sábana y dos cuadrantes de hilo, una sábana, una cami- sa de algodón y una blusa de seda	14
74.565	Una cama de hierro.....	10
74.578	Un pañuelo de crespón.....	4
74.582	Una americana de lana.....	4
74.584	Una sábana, una almohada, un mantel, cuatro servilletas y una cubierta de algodón.....	11
74.596	Un traje lana para hombre, una sábana y dos almohadas de hilo	29
74.603	Ocho varas de tela de algodón	4
74.630	Una sábana y una almohada de algodón	3
74.636	Una tela para jergón.....	3
74.653	Dos cortes de blusa para señora.....	3
74.663	Dos sábanas y una cubierta de algodón.....	7
74.677	Dos sábanas, una almohada y dos toallas de algodón	7
74.680	Una falda de algodón	3
74.707	Una toquilla de lana y una medalla de plata.....	3
74.709	Una cubierta de seda y un mantón de Manila bordado.....	57
74.744	Una cubierta, un mantel, siete servilletas, tres camisas de al- godón, un pantalón y un chaleco de lana.....	15
74.775	Una falda de algodón	3
74.783	Un paraguas	3
74.866	Una sábana de hilo	6
74.900	Un pantalón y chaleco de pana.....	5
74.969	Seis varas de tela en dos trozos	7
74.986	Un pantalón de pana.....	4
74.996	Unos gemelos para teatro.....	10
74.998	Dos sábanas de hilo, una cubierta y una falda de algodón... ..	13
75.001	Seis servilletas, dos almohadas y dos toallas de algodón....	3
75.034	Un pantalón y un chaleco.....	3
75.086	Dos sábanas de hilo.....	6
75.089	Dos portiers de yute.....	5
75.098	Un pañuelo de seda.....	3
75.100	Dos sábanas, una almohada, dos toallas y un pantalón de al- godón.....	6
75.117	Un mantón de merino.....	6
75.187	Una sábana, una toalla y una servilleta de algodón.....	3
75.241	Dos sábanas de algodón.....	5
75.243	Un paraguas.....	3
75.250	Una falda de lana y un cuerpo de algodón.....	3
75.258	Una sábana, almohada, camisa, un mantel y una toalla de al- godón.....	5
75.269	Una sábana y una cubierta de algodón.....	6
75.311	Dos sábanas de algodón.....	3
75.344	Una falda de lana.....	4
75.347	Un pañuelo de seda.....	3
75.359	Seis varas de tela en dos trozos, de algodón	3
75.368	Una sábana, dos almohadas, una toalla y una cubierta de algodón	8
75.379	Dos manteles, seis servilletas de algodón y un trozo de tela de ídem.....	5
75.400	Una sábana, una almohada, dos toallas de algodón, una falda, un cuerpo de lana y seis cuchillos de metal.....	8
75.404	Una sábana de hilo y un refajo de lana.....	7
75.418	Dos sábanas de algodón.....	6

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
75.429	Una falda, un calzoncillo, dos toallas y ocho varas de tela de algodón.....	6
75.440	Un pantalón de lana.....	5
75.455	Una camisa, una sábana, una cubierta, dos almohadones y un cubrecorsé.....	5
75.460	Dos sábanas, seis almohadones, un mantel y diecisiete servilletas de algodón.....	12
75.480	Cinco pantalones de algodón.....	5
75.509	Dos sábanas de algodón.....	5
75.510	Dos sábanas de algodón.....	5
75.528	Un mantel de hilo.....	3
75.530	Dos sábanas de algodón.....	5
75.595	Una sábana, una almohada y un calzoncillo de algodón.....	4
75.602	Tres almohadas, una toalla, cinco servilletas y ocho varas de tela de algodón.....	5
75.618	Una falda y un pantalón de pana.....	6
75.630	Una sábana y dos almohadas de algodón.....	5
75.635	Dos camisas y una toalla.....	3
75.681	Una sábana de algodón.....	4
75.668	Una sábana de algodón.....	4
75.686	Una sábana, una camisa, un trozo de tela y dos pañuelos de seda.....	10
75.712	Una sábana, una almohada y dos toallas.....	4
75.726	Una sábana.....	4
75.795	Un pantalón de lana.....	4
75.798	Una manta de algodón.....	3
75.819	Un pantalón de lana.....	4
75.848	Una americana y chaleco lana.....	4
75.849	Un colchón.....	14
75.876	Una camisa, una falda, un cuerpo de algodón y un paraguas.....	4
75.882	Una camisa, dos enaguas, tres chambras de algodón, una falda y un cuerpo de lana.....	8
75.923	Un mantón de lana.....	5
75.924	Una falda y un cuerpo.....	4
75.932	Seis varas de tela de algodón y un pañuelo de lana.....	3
75.969	Tres sábanas de hilo.....	7
75.997	Una sábana y una toalla de algodón.....	4
76.030	Una camisa, dos almohadas de algodón y dos trozos de tela de ídem.....	5
76.033	Una chambrá, un peinador y un trozo de tela de algodón.....	3
76.041	Un tapabocas de lana.....	5
76.043	Una camisa, un mantel, cuatro servilletas y una toalla.....	3
76.079	Un mantón de merino y un pañuelo de seda.....	6

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 12 de Febrero, de cuatro á seis de la tarde, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 17 de Enero de 1910.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.
La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.